



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 195-2025-GDE-MSS

Expediente N° 100692-2025

Santiago de Surco, 14 de mayo de 2025

EL GERENTE DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

El **Expediente N° 100692-2025** de fecha 09 de enero de 2025, respecto al procedimiento administrativo de Autorización para la Ubicación de Elementos Publicitarios Exteriores y /o Anuncios Simples para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Cristóbal Peralta de Sur U. INM. C, Mz. I, Lt.10, Urb. Valle Hermoso Residencial, distrito de Santiago de Surco, solicitado por el señor **Josué David Valenza Alva**, en representación de la empresa **VDGRG INVERSIONES S.A.C.**, el **Anexo N° 1006922025-2** del 28 de marzo de 2025, mediante el cual el recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, el Informe N°459-2025-SGCAITSE-GDE-MSS y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada por la Ley N° 31433, establece que las municipalidades son órganos de gobiernos que gozan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de competencia.

Que, a través del **Expediente N° 1006922025** de fecha 09 de enero de 2025, el señor **JOSUE DAVID VALENZA ALVA**, como representante legal de la empresa **VDGRG INVERSIONES S.A.C.**, solicitó Autorización Municipal de Anuncios y Publicidad, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Cristóbal Peralta de Sur U. INM. C, Mz. I, Lt.10, Urb. Valle Hermoso Residencial, distrito de Santiago de Surco.

Que, posteriormente a través de la Resolución Subgerencial N° 1451-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 06 de febrero de 2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones resolvió declarar improcedente la Autorización Municipal de Anuncios y Publicidad presentada por la empresa **VDGRG INVERSIONES S.A.C.** Resolución notificada el 10 de febrero de 2025, tal como consta a fojas diecisiete (17) del expediente administrativo.

Que, mediante el Anexo N° 1006922025-1 de fecha 14 de febrero de 2025, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 1451-2025-SGCAITSE-GDE-MSS, la cual por medio de la **Resolución Subgerencial N°2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS** de fecha 05 de marzo de 2025 fue declarado infundado por los fundamentos en los considerandos expuestos del acto administrativo.

Que, mediante el Anexo N° 1006922025-2 de fecha 28 de marzo de 2025, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la **Resolución N° 2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, expedido por la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, según los argumentos señalados en su recurso impugnatorio.

Que, con Informe N° 459-2025-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha 03 de abril de 2025, la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, teniendo en consideración el Informe Legal N° 265-2025-MVD, remitió los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que se sirva resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VDGRG INVERSIONES S.A.C.**, contra la **Resolución Subgerencial N° 2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : CDzJE9



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) en el Artículo 218° numeral 218.2 señala que *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*

Que, previo a la revisión al fondo del asunto, es necesario calificar si el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente reúne los requisitos que exige el TUO. de la LPAG. Ahora bien, de la lectura del presente documento se advierte que, al impugnante se le notificó la **Resolución N° 2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, con fecha 07 de marzo de 2025, tal como se corrobora en autos que corre a folios treinta y cuatro (30) y; con fecha 28 de marzo de 2025, mediante Anexo N° 1006922025-2, interpone Recurso de Apelación contra dicho acto administrativo, verificándose con ello, que el citado medio impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, el literal h), del artículo 128° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS, establece que son funciones de la Gerencia de Desarrollo Económico: *Resolver en segunda y última instancia los asuntos de su competencia*; y que acorde al artículo 131° de la norma acotada la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Económico.

Que, por lo precedentemente expuesto, este Despacho es el órgano competente para avocarse a conocer los argumentos planteados por el administrado en su recurso de Apelación contra el **Resolución N° 2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS**, por ende, corresponde analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su recurso de apelación; en el marco de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad administrativa, teniendo especial énfasis en el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como del respeto irrestricto del derecho defensa que le corresponde a los administrados.

Que, de la lectura del escrito de apelación, el recurrente indica que la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones habría sustentado la Resolución Subgerencial N°2370-2025-SGCAITSE-GDE-MSS en el numeral 4° del artículo 40° de la Ordenanza N°715-MSS; sin embargo, al hacer una revisión detallada, se pudo notar que el citado deviene de un error de la transcripción de los antecedentes del acto administrativo mencionado.

Que, respecto a lo antes mencionado, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la Ley N°27444 establece que, *los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.*

Que, en consecuencia, tomando en cuenta el acápite legal anterior, se tiene que los errores materiales pueden ser rectificadas en cualquier momento, en tanto no se altere sustancialmente su contenido, el cual, en el presente caso, es que tanto la medida como la ubicación de anuncio publicitario no cumple con la normativa.

Que, entre los argumentos sostenidos por el recurrente, señala que se habría respetado la altura de 3.00 metros, desde el nivel de la vereda, por lo que considera que no vulneró la norma; no obstante, el administrado no precisa si hace alusión al cerco o al anuncio. Por lo que resulta confuso e impreciso al no determinar sobre lo que se está haciendo referencia.

Que, en virtud al principio de legalidad establecida en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO N°27444, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Que, según el inciso 3 del artículo 34 de la Ordenanza N°2682-MML establece que, *cuando el elemento de publicidad exterior de tipo panel simple sea sencillo, iluminado, luminoso o especial, y se adose al cerco del inmueble de altura máxima*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : CDzJE9



Municipalidad de Santiago de Surco

de 3.00 m., la base del panel simple debe estar a una altura mínima de 2.10 m. desde el nivel de la vereda; teniendo un espesor máximo de 0.10 m.

Que, en razón a la interpretación realizada por el administrado, motivo por el cual se le declaró improcedente en la Resolución cuestionada, el administrado hace una interpretación incorrecta toda vez, que el numeral 3 del artículo 34 de la Ordenanza N°2682-MML precisa que la altura máxima del cerco debe ser de tres metros, y que el anuncio debe encontrarse a una altura como mínimo de 2.10 metros desde el nivel de la vereda, esto quiere decir, que debe haber un espacio de 2.10 metros desde la vereda hasta la parte inferior del anuncio.

Que, entre los fundamentos, el recurrente observa que en la resolución impugnada se solicitó la hoja de cargo de comunicación a la Subgerencia de Licencias y Edificación y Gerencia de Desarrollo Urbano sobre la conformidad del proyecto, siendo que dicho documento, si en caso era requerido, Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones debía recabarla de forma directa de los órganos correspondientes. Esta observación es válida y ha sido debidamente considerada, no obstante, no constituye el motivo esencial de la improcedencia. El principal fundamento de la decisión fue que, en su recurso de reconsideración, el administrado modificó sustancialmente las características del anuncio publicitario solicitado, sin adecuarse a los parámetros normativos exigibles.

En virtud, del numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley N°27444, establece que la entidad no puede solicitar un documento que haya sido expedida por la misma entidad o por otra entidad del sector, por lo cual corresponde a la entidad recabarlo directamente.

Que, esta Gerencia advierte que los nuevos argumentos expuestos por el administrado no fueron materia de evaluación en la resolución subgerencial, la cual tuvo como finalidad principal advertirle nuevamente sobre su reiterada e inadecuada interpretación de la normativa, interpretación que ha sido sostenida en cada una de sus intervenciones y que no se ajusta al contenido técnico-legal de la Ordenanza N.º 2682-MML. En ese sentido, lo alegado en su recurso de apelación resulta infundado, pues no desvirtúa los motivos que sustentaron la decisión impugnada.

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Santiago de Surco, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organizaciones y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 15-2022-MSS de esta Corporación edil y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y al TUO de la LPAG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa **VDGRG INVERSIONES S.A.C.** contra la **Resolución N°2370-SGCAITSE-GDE-MSS**.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa **VDGRG INVERSIONES S.A.C.**, para los fines que estime pertinentes.

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, para su conocimiento y fines.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : CDzJE9



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTICULO CUARTO. – Precisar que la presente Resolución **AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA**, no procediendo, legalmente, impugnación alguna ante la misma sede administrativa; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.1.a del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JYLT/imft

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
JEAN YURI LAZO TORRES
GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO
MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : CDzJE9